

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE [CONFIDENCIAL] SOBRE LA ACREDITACIÓN DE CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS SOLICITANTES DE LAS AUTORIZACIONES DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 121.3.b) DEL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE

Expediente: CNS/DE/312/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de abril de 2024

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito remitido por la sociedad [CONFIDENCIAL] en relación con los requisitos necesarios para acreditar la capacidad técnica de los solicitantes de las autorizaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica, según establece el artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000).

En concreto, el escrito hace referencia a la tercera condición que establece el mencionado artículo como una de las tres posibles condiciones a cumplir a efectos de acreditar la capacidad técnica del solicitante, esto es, «*Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda*».

Visto lo anterior, se realiza consulta respecto a cómo acreditar el cumplimiento de este requisito, en cuanto a si la empresa con la que se suscriba dicho contrato de asistencia técnica tiene que ser o haber sido titular de instalaciones de producción de energía eléctrica en explotación o si es suficiente suscribir dicho

contrato de asistencia técnica con una empresa que lleva a cabo la operación y el mantenimiento de instalaciones en explotación de producción de energía eléctrica, aunque no sea titular de dichas instalaciones de producción.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto.

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *«la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»*; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*.

El RD 1955/2000, en su Capítulo II referido a 'Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones', en concreto en su artículo 121, establece que *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII 'Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución'] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El apartado 3.b) del mencionado artículo establece que para acreditar su capacidad técnica dichos solicitantes deben cumplir alguna de las tres condiciones que indica, entre las que se encuentra *«Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda»*.

El artículo 6.1.a) de la LSE define los productores de energía eléctrica como *«aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción»*.

Por otra parte, el artículo 127.6 del mencionado RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante»*.

3. CONSIDERACIÓN ÚNICA: EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA

Acreditar la capacidad técnica con base en el cumplimiento de la tercera condición del artículo 121.3.b) del RD 1955/2000 requiere haber suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en el desempeño de la actividad (en este caso, la producción de energía eléctrica). De otro lado, el artículo 6.1.a) de la LSE define productor como la persona física o jurídica cuya función es generar energía eléctrica, así como construir, operar y mantener las instalaciones de producción.

A los efectos de acreditar la capacidad técnica, a juicio de esta Comisión, no es imprescindible que la empresa con la que se haya suscrito un contrato de asistencia técnica sea a su vez titular de instalaciones de generación; basta que pueda demostrar su experiencia y la disponibilidad de los medios humanos y materiales adecuados para acometer su construcción, operación y mantenimiento, experiencia comprobable con el detalle de los proyectos concretos realizados, en el entendido de que lo que exige el artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, es que la experiencia en la actividad de producción se proyecte materialmente en los aspectos técnicos de la misma, al margen de que las correspondientes actuaciones se hayan desarrollado por un sujeto por cuenta del proyecto de otro.

4. CONCLUSIÓN

A los efectos de acreditar la capacidad técnica de los solicitantes de las autorizaciones de instalaciones de producción con base en el cumplimiento de la tercera condición del artículo 121.3.b) del RD 1955/2000, no es imprescindible que la empresa con la que se haya suscrito un contrato de asistencia técnica sea a su vez titular de instalaciones de generación; basta que pueda demostrar su experiencia y la disponibilidad de los medios humanos y materiales adecuados para acometer su construcción, operación y mantenimiento, experiencia comprobable con el detalle de los proyectos concretos realizados, lo cual se señala sin perjuicio del criterio de la Dirección General de Política Energética y Minas, como órgano competente para otorgar la autorización de que se trata.

Notifíquese el presente informe al interesado y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).